



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 315

(08 AGO 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

Que por medio del radicado No. E1-2018-029967 del 08 de octubre de 2018, la sociedad Cipreses de Colombia S.A. identificada con NIT. 890.903.541-8, solicita ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, permiso de levantamiento de veda para las especies de flora presentes en el área del *“Proyecto Vial finca Tierra Alta y Crucecitas”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Yarumal en el departamento de Antioquia,

Mediante el Auto No. 443 del 26 de octubre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, inicia el trámite administrativo de evaluación a la solicitud de levantamiento de veda para las especies que serán afectadas por el desarrollo del *“Proyecto Vial finca Tierra Alta y Crucecitas”*, a cargo de la sociedad Cipreses de Colombia S.A. identificada con NIT. 890.903.541-8, y se dio apertura al expediente ATV 0861.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 861, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada con el radicado citado inicialmente, emitiendo el Concepto Técnico No. 0126 del 25 de junio de 2019, el cual, expuso lo siguiente:

“(...)

3. CONSIDERACIONES

Según la revisión realizada al documento técnico de solicitud de levantamiento de veda con radicado No. E1-2018-029967 del 08 de octubre de 2018, de la sociedad Cipreses de Colombia S.A.S, con NIT 890.903.541-8, para el “Proyecto Vial finca Tierra Alta y Crucecitas”, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera lo siguiente:

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Caracterización biótica

*De acuerdo a la información remitida por la sociedad Cipreses de Colombia S.A.S, en la solicitud de levantamiento de veda, “El área de intervención para la construcción de la vía, tiene un área de **6,71 ha**, que corresponde a una intervención de 5 m a lado y lado, del eje de la vía que tiene una extensión de 6736 m”. No obstante, y pese a que el usuario allega los vértices del área de intervención puntual en formato Excel., no allega los anexos cartográficos, por lo que no se puede verificar de forma adecuada la información de referencia. En consecuencia, el usuario debe allegar los **shapefiles** con la delimitación del área de intervención puntual del proyecto, que corresponda con el dato en hectáreas reportado en el documento técnico para dicha área.*

La sociedad Cipreses de Colombia S.A.S., envía información para la solicitud de levantamiento de veda referente a localización, descripción del proyecto, bioma, ecosistemas terrestres y zona de vida según Holdridge, en relación con esta última, se reporta para el área del proyecto la zona de vida de “Bosque muy húmedo Montano bajo (bmh-MB)”.

De igual forma, se presenta información de la caracterización biótica del proyecto, que incluye datos respecto a las coberturas vegetales del Área de intervención puntual del proyecto en donde se menciona que solo predominan 2 coberturas correspondientes a “bosque denso con 5,26 ha (78,41%) y Pastos limpios con 1,45 ha (21,59 %”, sin embargo, para una acertada evaluación de la solicitud se requiere que la sociedad allegue los shapefiles de las coberturas vegetales con el fin de verificar que las coberturas reportadas son las zonas donde habrá remoción de la cobertura vegetal y por ende habrá afectación de especies de flora en veda nacional.

En cuanto a la composición florística, la sociedad señala en el capítulo denominado “Metodología para muestreo de plantas superiores” que se realizó un “censo al 100% dentro del Área de Intervención del proyecto”, con un total de 2501 individuos arbóreos evaluados y que serán objeto de aprovechamiento forestal.

Metodología de inventarios y muestreo

*Mediante el documento de solicitud inicial con radicado No. E1-2018-029967 del 08 de octubre de 2018, la sociedad informa que la metodología usada para la caracterización de epifitas vasculares y no vasculares fue “RRED (Rapid and Representative Analysis of Epiphyte Diversity) (Gradstein et al., 2003)”, En consecuencia, y de acuerdo a la verificación de las bases de datos “c41321718_30_Anexo_3_BD_Epifitas_Vasculares_Yarumal_20181008100045” y “c41321718_31_Anexo_4_BD_Epifitas_No_Vasculares_Yarumal_20181008100045”, para las **epifitas vasculares y no vasculares** se muestrearon un total de **44 forófitos**.*

No obstante lo anterior, para poder evaluar de manera adecuada esta metodología, en donde se deben muestrear ocho (8) forófitos para epifitas vasculares y cinco (5) forófitos para epifitas no vasculares por hectárea por cobertura vegetal, el usuario debe informar el número de forófitos por cada una de las coberturas vegetales presentes en el área de intervención puntual del proyecto, con el fin de determinar el esfuerzo de muestreo y la representatividad del mismo. Lo anterior debido a que se informa el número total de forófitos evaluados, pero no se discrimina cuantos de estos se encuentran en la cobertura de bosque denso y cuantos en la de Pastos limpios.

En complemento a lo anterior se deben allegar los respectivos shapefiles con el fin de verificar la georreferenciación de cada uno de los forófitos evaluados y si estos se encuentran dentro del área de intervención puntual del proyecto.

Por otro lado, en el documento técnico de solicitud de levantamiento de veda, el usuario reporta la metodología de caracterización de las especies en veda que se podrían hallar creciendo sobre otros sustratos como suelo, roca y madera en descomposición, especificando lo siguiente, “se establecieron 30 cuadrículas (15 en suelo o roca y 15 en madera en descomposición) de 1m² a lo largo de la vía o área de intervención, (...)”, sin embargo, estas

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

muestras solo se tomaron para las especies no vasculares de musgos, hepáticas y líquenes, de acuerdo a lo cual, el usuario debe complementar el muestreo para las especies vasculares se orquideas y bromelias presentes en otros sustratos, lo anterior teniendo en cuenta que la matriz en donde se desarrolla el proyecto presenta ecosistemas propicios como la cobertura de bosque denso para el establecimiento de especies de esos grupos en dichos sustratos.

En cuanto a la identificación taxonómica, la sociedad presenta mediante el “c41393312_33_Anexo_6_Certificado_deposito_Herbario_via_yarumal_20181008100”, el certificado de determinación y depósito de material botánico de la Universidad de Antioquia con código 21420005-071 y fechado el día 15 de agosto de 2018, para las especies vasculares y no vasculares, en donde se menciona que “El Herbario Universidad de Antioquia (HUA) certifica que las colecciones de plantas relacionadas en los anexos, fueron determinadas y/o depositadas en nuestro herbario.. (...)”.

Posteriormente, se procedió a comparar las especies registradas en el certificado allegado, con las especies incluidas en el documento técnico de solicitud, encontrándose lo siguiente:

- Las especies vasculares *Pleurothallis microcardia* *Stelis xiphizusa* y *Trichosalpinx chamaelepanthes*, NO se encuentran incluidas en el certificado de herbario de la de la Universidad de Antioquia, por lo cual el usuario debe justificar porque estas especies no se encuentran en dicho soporte de identificación taxonómica y en consecuencia se debe allegar el soporte de identificación de las mismas.
- La especie no vascular *Usnea* sp., NO se encuentra incluida en el certificado de herbario de la Universidad de Antioquia, por lo cual el usuario debe justificar porque esta especie no se encuentra en dicho soporte de identificación taxonómica y en consecuencia se debe allegar el soporte de identificación de la misma.
- Las especies vasculares *Acronia aff microcardia*, *Brachyonidium chamaelepanthes*, *Pleurothallis sect. crocodeilanthe*, *Stelis sp2*, *Stelis sp3*, *Stelis sp4*, *Stelis sp5*, *Stelis sp6*, *Stelis sp7* y *Stelis sp8*, y la especie no vascular *Radula* sp., incluidas en el certificado de herbario de la Universidad de Antioquia NO se encuentran registradas en el documento técnico de solicitud ni en la base de datos “c41321718_30_Anexo_3_BD_Epiifitas_Vasculares_Yarumal_20181008100045, por lo cual el usuario debe justificar porque estas especies no se encuentran en los mencionados documentos y si estos fueron identificados para el proyecto en mención el usuario debe ajustar los resultados y análisis de resultados de acuerdo a las especies reales encontradas, las cuales deben concordar con la base de datos y el documento técnico.

Aunado a lo anterior, la sociedad presenta la metodología usada para caracterizar las especies de flora arborea (Resolución 0316 de 1974) y Helechos arborescentes (Resolución 0801 de 1977) en veda nacional, señalando que se realizó un “censo al 100% dentro del Área de Intervención del proyecto”, con un total de 602 individuos de especies de flora arborea y helechos arborescentes en veda registrados para el área de intervención puntual del proyecto. En cuanto a la regeneración natural el usuario señala que se “establecieron parcelas rectangulares (...) en un área de 100 m² (5 x 20 m) (...) se censaron los individuos con DAP entre 5 y 10 cm (Latizales) (...) sub-parcela de 4 m², (2 x 2 m), donde se tomaron datos de brinzales (DAP<5 cm)” de acuerdo a lo cual se establecieron 10 parcelas información constatada mediante verificación del anexo “c41393312_32_Anexo_5_Bd_parcelas_de_regeneracion_20181008100045”.

En cuanto a la identificación taxonómica, la sociedad NO allega el certificado de determinación de las especies en veda incluidas en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) y Resolución 0316 de 1974 (INDERENA) y registradas en el área del proyecto, de acuerdo a lo cual se deben presentar los respectivos soportes de identificación taxonómica de las especies encontradas en el área de intervención puntual correspondientes a *Cyathea caracasana*, *Podocarpus oleifolius* y *Quercus humboldtii*. Por otro lado, se deben allegar los shapefiles con la georreferenciación de las especies de flora arborea y Helechos arborescentes en veda.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Resultados

En relación a los resultados de la caracterización, la sociedad manifiesta que para epifitas vasculares se registraron “18 especies y 525 individuos (...) abundancia absoluta para la familia Bromeliaceae fue de 367 individuos, seguida de la familia Orquidaceae con 120 individuos”. En cuanto a las epifitas no vasculares se identificaron 20 especies, distribuidas en 15 familias y tres divisiones, musgos tres (3) especies, hepáticas 11 especies y líquenes seis (6) especies con una cobertura total de 57852 m². De acuerdo a la composición florística de cada uno de estos grupos, se procedió a verificar en el catálogo de flora de Colombia, que las especies estuvieran en el rango de distribución apropiado, encontrándose que la mayoría de las especies tienen registros en la zona andina específicamente en el departamento de Antioquia.

En cuanto a la caracterización de especies no vasculares, presentes en otros sustratos, se encontró que para especies rupícolas, terrestres y saxícolas se registraron un total de “de dos (2) especies de musgos y tres (3) especies de hepáticas”, en la cobertura de bosque denso.

Conforme lo anterior, el usuario debe justificar porque no se registraron especies vasculares en otros sustratos, teniendo en cuenta que la zona de vida del proyecto correspondiente a “Bosque muy húmedo Montano bajo (bmh-MB”, cuenta con todas las condiciones medioambientales (humedad, temperatura, entre otros) para el desarrollo de este tipo de organismo en hábitats diferentes al epifítico y reportados para esta zona.

No obstante, lo anterior, la sociedad debe ajustar los resultados una vez resueltas las inconsistencias con respecto a la identificación de las especies vasculares y no vasculares encontradas en el área de intervención puntual del proyecto así como el complemento del muestreo para especies vasculares en otros sustratos.

Por otro lado, esta Dirección se permite informar que las especies pertenecientes a las familias Araceae, Polypodiaceae y Dryopteridaceae, no se encuentra vedadas por la Resolución No. 213 de 1977 (INDERENA) ni por ninguna otra Resolución de este Ministerio. En este sentido, no procede el trámite de levantamiento de veda para las especies de estas familias.

En cuanto a los resultados de la caracterización de flora arbórea y Helechos arborescentes, la sociedad señala que “se encontraron un total tres (3) especies (...)”, correspondientes a Cyathea caracasana (24 ind) Podocarpus oleifolius (23 ind) y Quercus humboldtii (555 ind) para un total de 602 individuos.

Soportes cartográficos

Se presenta cartografía en formato pdf a escala de salida grafica 1:25.000, donde se muestra la localización de la vía y el uso actual del suelo, no obstante, no se presentan los shapefiles con información de importancia para la solicitud de levantamiento de veda como es la delimitación del área de intervención puntual, las coberturas vegetales, y la ubicación de los puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares en todos los sustratos (epifítico, rupícola, terrestre y saxícola) objeto de levantamiento de veda, así como la georreferenciación de las especies de flora arbórea y Helechos arborescentes en veda, por tanto se deben allegar los shapefiles con la información mencionada, dichas áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.

Medidas de Manejo

La Sociedad presenta las siguientes fichas de manejo

- 1. Programa de manejo y monitoreo por aprovechamiento de especies arbóreas**
- 2. Programa de manejo y monitoreo para rescate de especies arbóreas vedadas**
- 3. Programa de manejo de epifitas vasculares**
- 4. Programa de manejo y recuperación de hábitats de epifitas no vasculares**

En cuanto a la primera y cuarta medida de manejo, los individuos a reponer y/o compensar tanto para las especies de flora arbórea y helechos arborescentes como para los forofitos de especies no vasculares, deberán estar enmarcados en una estrategia de rehabilitación

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

ecológica integral que propenda por la conservación de dichas especies en habitats con condiciones similares a las originales. En las zonas escogidas para este proceso se puede incluir el desarrollo de las otras dos medidas de manejo referentes al bloqueo y traslado de especies arbóreas vedadas y el rescate y traslado de epifitas vasculares.

Las actividades de revegetalización, rehabilitación y/o recuperación que se propongan son adicionales y pueden estar armonizadas con las compensaciones que se vienen adelantando en el marco del proyecto; por lo cual podrán ser complementarias a las establecidas en la licencia Ambiental u otros permisos o tramites ambientales, sin embargo en ningún caso será posible imputar las compensaciones realizadas en el marco de estas obligaciones con las medidas necesarias e impuestas en el marco del levantamiento de la veda.

En cuanto a los cronogramas de actividades de todas las medidas de manejo, presentan un periodo de mantenimiento de 24 meses, el cual no es pertinente para asegurar un adecuado establecimiento y adaptación de las especies que se van a sembrar y/o trasladar, en general estas medidas deben ajustarse a un periodo mínimo de tres años.

(...).”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL

Que, una vez revisado, analizado y evaluado el documento técnico y los anexos presentados, según consta en el Concepto Técnico No. 0126 del 25 de junio de 2019 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, técnicamente se considera que la información presentada en la solicitud de levantamiento de veda para las especies que se verán afectadas por el *“Proyecto Vial finca Tierra Alta y Crucecitas”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Yarumal en el departamento de Antioquia, **no es suficiente** para tomar una decisión sobre la viabilidad del levantamiento parcial de veda que es objeto de análisis, por lo tanto, para dar continuidad al trámite, la sociedad Cipreses de Colombia S.A. identificada con NIT 890.903.541-8, deberá entregar en un término no mayor a noventa (90) días calendario contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, un documento técnico de información adicional y complementaria, en formato modificable (Word), teniendo en cuenta los aspectos que se establecerán expresamente en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que el término de noventa (90) días calendario indicado, desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con el requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a la administración y a obtener de ésta pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, por lo tanto el levantamiento de veda solicitado por la sociedad Cipreses de Colombia S.A. identificada con NIT 890.903.541-8, se enmarca en lo aquí establecido.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Ahora bien, frente a las peticiones incompletas el artículo 17 de la Ley 1437 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así las cosas, dado que los actos administrativos y en este caso específico el trámite de levantamiento de veda cuentan con el impulso por parte del solicitante, se debe entender que los términos de evaluación del levantamiento de veda solicitado se encuentran suspendidos por parte de la Administración por el término aquí señalado, hasta tanto el interesado en dicho trámite allegue la información complementaria requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes transcrito.

Que conforme lo establece el artículo 17 de la norma en cita, una vez vencido el plazo para presentar la información requerida a la sociedad Cipreses de Colombia S.A. identificada con NIT 890.903.541-8, sin que esta sea aportada, se entenderá que no le asiste interés al peticionario para continuar con el trámite, por lo tanto, este Despacho decretará el desistimiento tácito y archivo del expediente.

Que esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.*

Que, contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. - La sociedad Cipreses de Colombia S.A. identificada con NIT 890.903.541-8, con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del *“Proyecto Vial finca Tierra Alta y Crucecitas”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Yarumal en el departamento de Antioquia, deberá presentar a este Ministerio en un término no mayor a noventa (90) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un documento técnico ajustado a las consideraciones técnicas señaladas en el Concepto Técnico 0126 del 25 de junio de 2019, que incluya la siguiente información adicional:

1. Presentar los soportes faltantes del área de intervención del proyecto en donde habrá afectación de especies de flora en veda nacional, en donde se incluya:
 - a. Allegar los **shapefiles** con la delimitación del área de intervención puntual del proyecto. Las áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.
 - b. Coordenadas de los vértices de delimitación de los polígonos que conforman el área de intervención puntual donde habrá remoción de la cobertura vegetal y afectación de especies en veda nacional, en formato Excel.
 - c. Allegar los **shapefiles** de las coberturas vegetales (metodología CORINE LAND COVER), presentes en el área de intervención puntual en donde se afectarán las especies en veda nacional. Las áreas de las coberturas vegetales reportadas en los shapefiles, deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

2. En cuanto a la caracterización de las especies vasculares y no vasculares incluidas en la Resolución 213 de 1977, se deben contemplar los siguientes aspectos:
 - a. En caso de haber usado la metodología propuesta por Gradstein et al. (2003)¹, la sociedad debe seguir los lineamientos de la misma, en donde se establece que se deben muestrear ocho (8) forófitos para epífitas vasculares y cinco (5) forófitos para epífitas no vasculares por hectárea por cobertura vegetal, para lo cual se debe presentar una tabla en donde se incluya el número de forófitos muestreados por cada cobertura vegetal, localizada en el área de intervención puntual del proyecto, apoyado en su correspondiente soporte cartográfico que incluya los shapefiles con la georreferenciación de cada uno de los forófitos evaluados.
 - b. En caso de que no se cumplan los lineamientos propuestos por la metodología propuesta por Gradstein et al. (2003), se debe complementar el muestreo y allegar resultados ajustados y el análisis de representatividad estadística del muestreo.
 - c. Complementar la caracterización para las especies vasculares de orquideas y bromelias presentes en otros sustratos como rocas, suelo y troncos en descomposición.
 - d. Allegar los resultados y análisis de resultados del muestreo de especies vasculares en otros sustratos como rocas, suelo y troncos en descomposición.
 - e. Reportar en una tabla el listado final completo de las especies vasculares y no vasculares encontradas en el área de intervención puntual del proyecto, indicando el habito de crecimiento (epifítico, terrestre, rupícola entre otros).
 - f. Justificar porque las especies vasculares *Pleurothallis microcardia* *Stelis xiphizusa* y *Trichosalpinx chamaelepanthes* reportadas en el documento técnico de solicitud denominado “c40752609_15_Informe_tecnico_Levantamiento_Veda_Nacional_201810_08100045” NO se encuentran incluidas en el certificado de herbario de la Universidad de Antioquia con código 21420005-071, y en consecuencia se debe allegar el soporte de identificación de las mismas.
 - g. Justificar porque la especie no vascular *Usnea sp.*, reportada en el documento técnico de solicitud denominado “c40752609_15_Informe_tecnico_Levantamiento_Veda_Nacional_201810_08100045” NO se encuentran incluidas en el certificado de herbario de la Universidad de Antioquia con código 21420005-071, y en consecuencia se debe allegar el soporte de identificación de las mismas.
 - h. Justificar porque Las especies vasculares *Acroria aff microcardia*, *Brachyonidium chamaelepanthes*, *Pleurothallis sect. Crocodeilanthe*, *Stelis sp2*, *Stelis sp3*, *Stelis sp4*, *Stelis sp5*, *Stelis sp6*, *Stelis sp7* y *Stelis sp8*, y la especie no vascular *Radula sp.*, incluidas en el certificado de herbario de la Universidad de Antioquia NO se encuentran registradas en el documento técnico de solicitud ni en la base de datos “c41321718_30_Anexo_3_BD_Epiifitas_Vasculares_Yarumal_201810081”

¹ GRADSTEIN, R. A., NADKARNI, N.M., KRÖMER, T., HOLZ, I. y N. NOSKE. Protocol for rapid and representative sampling of vascular and non-vascular epiphyte diversity of tropical rain forest. En: Selbyana. Vol. 24, no. 1. (2003). pp. 105-111.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

- i. Allegar la base de datos de las especies vasculares y no vasculares en los diferentes hábitos encontradas en el proyecto para poder ser validada, con los ajustes que se requieran de ser necesarios. La información incluida en dicha base de datos debe coincidir con lo reportado en el documento técnico, los shapefiles y los certificados de determinación taxonómica de los profesionales con experiencia certificada.
 - j. Allegar los shapefiles con la ubicación de los puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares diferenciadas por los diferentes tipos de sustratos en donde se encontraron (epifíticos, terrestres y/o rupícolas), dichas áreas reportadas en los shapefiles deben coincidir con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.
3. En cuanto a la caracterización de las especies de flora arbórea incluidas en la Resolución 0316 de 1974 (INDERENA) y de las especies de helechos arborescentes incluidas en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) se debe contemplar los siguientes aspectos:
- a. Allegar los shapefiles con la georreferenciación de los individuos de las especies de flora arbórea y Helechos arborescentes en veda encontrados en el área de intervención puntual del proyecto así como de las parcelas de regeneración natural.
 - b. Presentar los respectivos soportes de identificación taxonómica de las especies en veda incluidas en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) y Resolución 0316 de 1974 (INDERENA) encontradas en el área de intervención puntual del proyecto correspondientes a *Cyathea caracasana*, *Podocarpus oleifolius* y *Quercus humboldtii*.

ARTÍCULO 2.- Los términos previstos para el trámite de levantamiento de veda iniciado mediante el Auto No. 443 del 26 de octubre de 2018, se suspenden a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, hasta tanto la sociedad Cipreses de Colombia S.A. identificada con NIT 890.903.541-8, presente en el plazo aquí establecido la información requerida mediante el presente acto administrativo, remitiéndola al expediente ATV0861, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. – Vencidos los términos establecidos en este artículo sin que la sociedad Cipreses de Colombia S.A. identificada con NIT 890.903.541-8 satisfaga el requerimiento realizado en el presente Auto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entenderá desistida la solicitud, y procederá mediante acto administrativo motivado a decretar el desistimiento y el archivo del expediente ATV 0861 que contiene la documentación relacionada con la solicitud de levantamiento de veda, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 4. – NOTIFICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad Cipreses de Colombia S.A. identificada con NIT. 890.903.541-8, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

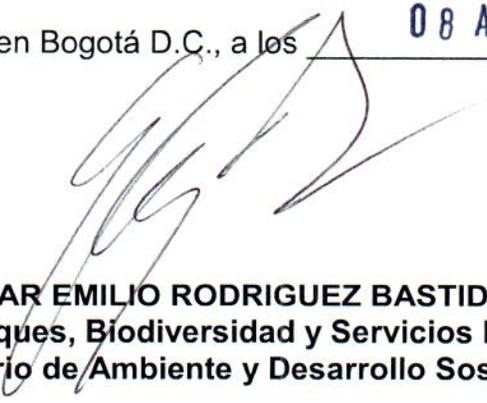
Artículo 5. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 AGO 2019


EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó y revisó:
Revisó:
Concepto Técnico:
Expediente:
Auto:
Proyecto:
Solicitante:

Sonia Guevara Cabrera/ Revisora Jurídica-DBBSES-MADS
Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS
0126 del 25 de junio de 2019
ATV 861
Información Adicional
Proyecto Vial finca Tierra Alta y Crucecitas
Cipreses de Colombia S.A. NIT. 890.903.541-8

